



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado Federal de Campana, se inició con motivo del secuestro de un juego de chapas patente apócrifas y una cédula de identificación vehicular falsa.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

De las constancias del incidente surge que el magistrado nacional remitió el conocimiento de ambas infracciones a la justicia federal en virtud de la estrecha vinculación que presenta la falsificación de la cédula de identificación vehicular, de competencia federal, con la adulteración de las chapas patente.

El magistrado federal, por su parte, rechazó parcialmente dicha atribución respecto al delito del artículo 289, inciso 3° del Código Penal.

Con la insistencia del tribunal que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Es doctrina de V.E., que la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 312:2347; 313:86 y 324:1617 y 3651).

Sin embargo, de las constancias agregadas del expediente surge la comisión del delito de falsificación de una cédula de identificación vehicular, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, por tratarse de un documento de carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros).

En tales condiciones, pienso que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia es conveniente que las presuntas falsificaciones investigadas en la presente pesquisa queden a cargo de un único tribunal (conf. Competencias n° 1630 L. XL, in re “Comisaría Puerto San Julián s/investigación” y n° 212 L. XLI, in re “Thompson Andrés; Frora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente) dada la estrecha vinculación que, en el caso, presentan ambas infracciones.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo resuelto por V.E. el 17 de marzo del 2020 en la causa n° CSJ 2376 *in re* “Sotomayor, Jorge Daniel s/ Falsificac. Alterac. o supresión de número de registro”, opino que corresponde al Juzgado Federal de Campana conocer en esta causa.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.10.2022 15:04:39